

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franco, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo anuncio, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PART E OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gacetas» núm. 333 de 29 Nbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

Señor: La instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904, al reformar las organizaciones y servicios que afectan al sufrido personal de Médicos titulares de partido, estableció en su art. 96 la existencia de una Junta de gobierno y Patronato que cuidará, entre otros importantes cometidos, de defender los intereses colectivos ó individuales de los que formen parte de dicho Cuerpo, estableciendo además las instituciones benéficas que convengan al mismo, tales como Cajas de retiro, auxilio ú otras análogas.

Ratificando estas facultades del indicado Patronato, el art. 105 de la misma instrucción ordena que una vez establecido el Cuerpo de referencia y constituida su Junta de Patronato, como ya ocurre, procederá ésta á formar su Montepío especial, ó bien á contratar el ingreso de sus representados en alguno de los existentes, según á sus intereses convenga.

Respetando estos preceptos legales de precisa observancia, y demostrando además celo muy especial en el cumplimiento de sus deberes, las dignas y competentes personalidades que forman la Junta de gobierno y Patronato en cuestión han formulado el oportuno reglamento de Montepío, por entender que, dado lo complicado del problema y lo numeroso del personal á quien afecta, no cabía más medio fácil y positivo de asegurar el porvenir de huérfanos y viudas que la organización propia y directa, adquiriendo así con grandes sacrificios los medios de sufragar tan sagradas necesidades.

El reglamento en cuestión interesa poderosamente á una clase digna de las mayores atenciones, por la difícil misión confiada á su cargo, respondiendo además al fiel cumplimiento y eficacia de las disposiciones citadas y del reglamento es-

pecial del Cuerpo, sancionado por V. M. en 11 de Octubre de 1904; y siendo así, estima conveniente el Ministro que suscribe, en cumplimiento de respetables mandatos constitucionales someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto, puesto que dicho reglamento tiene relación y ha de ser observado por Autoridades y Corporaciones.

Madrid 17 de Octubre de 1905.—
Señor: A L. R. P. de V. M., Manuel García Prieto.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo el adjunto reglamento de Montepío del Cuerpo de Médicos titulares, confeccionado por su junta de gobierno y Patronato en cumplimiento de los artículos 96 y 105 de la instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904 y Real decreto de 11 de Octubre del mismo año.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Manuel García Prieto.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

del

MONTEPIO DEL CUERPO DE MEDICOS TITULARES

Estatutos.

SUS FINES

Conforme á lo mandado en los artículos 96 y 105 de la instrucción general de Sanidad y el 2.º del Real decreto de 11 de Octubre de 1904, esta Junta de gobierno y Patronato organizará un Montepío del Cuerpo de Médicos titulares, cuyos fines serán:

1.º Atender al porvenir de los individuos del Cuerpo en caso de inutilidad, y al de sus familias en caso de la muerte de aquéllos, por medio de pensiones ó cantidades alzadas en equivalencia de éstas.

2.º Asegurar á los individuos del Cuerpo socorros, anticipos ó pensiones temporales en caso de que, sin culpa propia, no ejerzan la profesión y se encuentren sin recursos.

3.º Asegurar la mutua protección y auxilio por todos los medios lícitos dentro de los estatuidos.

4.º Atender á la defensa de los derechos é intereses colectivos ó individuales del Cuerpo.

5.º Procurar la exacción del sueldo á los Municipios morosos; y

6.º Fundar y sostener, con arreglo á los recursos sobrantes, uno ó varios Colegios de huérfanos de individuos del Cuerpo, donde se les mantenga y eduque durante un período de tiempo y edad, que fijará el reglamento especial de esta institución.

La reglamentación del Montepío se hará sobre las siguientes:

BASES

Primera. Se establece el Montepío de Médicos titulares para cuantos individuos formen parte de dicho Cuerpo.

Segunda. El capital del Montepío se formará:

1.º Con el importe de los derechos del título de que á cada individuo del Cuerpo se proveerá y cuyo precio establecerá el reglamento, diferencial y equitativamente, con arreglo á las cinco categorías de plazas, acordadas según las bases establecidas por la Junta de gobierno y Patronato para su clasificación.

2.º Con el importe total del ocho por ciento del sueldo asignado á la categoría de la titular del interesado; la suma de cuyos sueldos servirá de escala reguladora, conforme á la tabla núm. 1, que va á continuación de estos estatutos para determinar las pensiones.

3.º Con la subvención que pueda obtenerse del Estado, en atención á los servicios extraordinarios que prestan los Médicos titulares á la administración de justicia.

4.º Con el importe del 50 por 100 del sueldo de las plazas servidas interinamente.

5.º Con el importe de las subvenciones oficiales ó particulares, donativos, herencias, legados, suscripciones, etc., que se reciban por actos voluntarios, colectivos é individuales, ó adquiridos por medios lícitos y decorosos.

6.º Con el importe total de los honorarios que, por certificaciones facultativas no exceptuadas de pago por las leyes vigentes, se cobrarán por todos los individuos del Cuerpo y cuyo precio será de 1, 2, 3, 4 y 5 pesetas, con arreglo á la categoría de la titular que desempeñe ó en que resida el que la expide.

7.º Con el importe total del 25 por 100 de lo que se cobre por mediación de la Junta de gobierno y Patronato de la cantidad que actualmente se adeuda á los Médicos titulares por los Ayuntamientos, y con el importe total del 5 por 100 de lo que en adelante se cobre por dicha mediación.

8.º Con el importe total de las multas que la Junta de gobierno y

Patronato imponga á los individuos del Cuerpo en uso de las facultades que la concede el art. 104 de la instrucción general de Sanidad.

9.º Con el sobrante anual de los fondos constituidos con la cuota que conforme al art. 103 de la citada instrucción tiene que percibir la Junta de gobierno y Patronato para sus gastos.

10.º Con el importe del interés que produzca anualmente el capital del Montepío; y

11.º Con los recursos extraordinarios que en caso necesario acuerde la Asamblea general de Montepío.

Tercera. La Junta de gobierno y Patronato regirá el Montepío y demás instituciones benéficas del Cuerpo de Médicos titulares, conforme á lo mandado, y con todas las prerrogativas que le confieren la instrucción general de Sanidad y Real decreto de 11 de Octubre de 1904.

Cuarta. Para conocer de la marcha del Montepío, proponer y discutir cuanto se considere útil ó beneficioso para el mismo, habrá una Asamblea general, constituida por la Junta de gobierno y Patronato y un número igual de Médicos titulares, elegidos y en la forma determinada por ellos mismos en su Asociación.

Quinta. Hasta que sean elegidos los titulares de que habla el artículo anterior, podrá constituir la Asamblea general con la Junta de Patronato la Junta Central de la Asociación de Médicos titulares.

Sexta. La Asamblea general celebrará una sesión ordinaria anual y las extraordinarias que se consideren convenientes.

Séptima. En cada partido judicial habrá un Representante y en cada provincia un Delegado de la Junta de gobierno y Patronato, que serán elegidos entre los mismos titulares de la demarcación, cuya misión y facultades se determinarán en el reglamento.

Octava. El Montepío tendrá un Cajero, que nombrará, como todos los empleados de esta Institución, la Junta de gobierno y Patronato, y el cual tendrá que depositar una fianza de 25.000 pesetas.

Novena. Si el capital reunido lo consiente, empezarán a producirse pensiones al quinto año ó antes de la fundación del Montepío; pero en caso de pensión antes del tiempo fijado, quedará el interesado ó sus familias en libertad de percibir la cantidad alzada ó socorro único (con renuncia de dicha pensión) de las cantidades que determina la tabla número 2, que va á continuación de

estos estatutos, ó continuar pagando sus cuotas hasta el tiempo establecido para obtener la pensión.

Décima. Los procedimientos para reformar los estatutos y el reglamento se detallarán en éste.

Undécima. Si por decisión ministerial ó por otra causa dejara de existir la Junta de Gobierno y Patronato, se harán cargo del Montepío los Vocales del Cuerpo de Médicos titulares que en unión de aquella constituyan la Asamblea general, y

Duodécima. El domicilio del Montepío, para todas los efectos legales, es Madrid, debiendo quedar cuantos le constituyan sometidos á la jurisdicción de los Tribunales de esta villa y Corte para todos los asuntos é incidencias que se originen relacionados con el Montepío.

Tabla núm. 1.

Escala reguladora de las pensiones.	Pensión anual que percibirá.	Pesetas.
<i>Suma total de los sueldos de la categoría, por la cual ha contribuido el interesado con sus cuotas al Montepío.</i>		
Hasta 11.500 ptas.		720
De 11.501 — á 13.500		750
— 13.501 — 15.000		790
— 15.001 — 17.500		875
— 17.501 — 20.000		950
— 20.001 — 22.500	1.000	
— 22.501 — 25.000	1.060	
— 25.001 — 27.500	1.140	
— 27.501 — 30.000	1.200	
— 30.001 — 32.500	1.285	
— 32.501 — 35.000	1.370	
— 35.001 — 37.500	1.450	
— 37.501 — 40.000	1.560	
— 40.001 — 42.500	1.600	
— 42.501 — 45.000	1.670	
— 45.001 — 47.500	1.740	
— 47.501 — 50.000	1.800	
— 50.001 — 52.500	1.890	
— 52.501 — 55.000	1.950	
— 55.001 — 57.500	2.000	
— 57.501 — 60.000	2.100	
— 60.001 — 65.000	2.220	
— 65.001 — 70.000	2.370	
— 70.001 — 75.000	2.500	

Tabla núm. 2

Socorro único ó donativo en caso de inutilidad al interesado, ó á sus familias en caso de fallecimiento antes del quinto año, á los fundadores, ó del séptimo á los de número, mediante renuncia á la pensión, que de seguir abonando sus cuotas les correspondería al cumplir dicho tiempo.

	Pesetas.
1. ^a categoría...	2.000
2. ^a — ...	1.750
3. ^a — ...	1.400
4. ^a — ...	1.000
5. ^a — ...	780

Caso 3.º

Capitalización de todas las cuotas al 4 por 100 anual, ingresadas por el interesado, deducidos los gastos de administración del Montepío, para devolverles como legado á la persona ó personas que haya indicado aquél en su testamento.

REGLAMENTO

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACION DEL MONTEPIO

Artículo 1.º Conforme á lo mandado en los artículos 96 y 105 de la instrucción general de Sanidad, y

2.º del Real decreto de 11 de Octubre de 1904, la Junta de gobierno y Patronato regirá y dirigirá el Montepío, con todas las prerrogativas y atribuciones que la confieren estas soberanas disposiciones.

Art. 2.º A fin de que sea constante y eficaz la dirección de la Junta de gobierno y Patronato, se crea un Consejo permanente de Administración, compuesto de un Presidente, un Tesorero, un Secretario y dos Vocales.

El Presidente de este Consejo será un Vocal de la Junta de gobierno y Patronato, elegido por la misma (pudiendo ser reelegible) todos los años y cuyo cargo será honorífico.

El Tesorero y Secretario, por razones de orden moral y material, serán los mismos que desempeñen estos cargos en la Junta de gobierno y Patronato, los cuales disfrutará los sueldos ó consignación que se determine en los presupuestos del Montepío.

Los dos Vocales serán Médicos titulares, elegidos por la Junta Central de su Asociación, y sus cargos serán honoríficos.

Art. 3.º El Consejo permanente de Administración del Montepío se reunirá el 25 de cada mes, y llevará un libro de actas especial, sin perjuicio de que el Presidente, Tesorero y Secretario den cuenta ó sometan á la aprobación de la Junta de gobierno y Patronato, en la última parte de las sesiones de ésta, de los asuntos del Montepío.

Art. 4.º El Consejo permanente de Administración, además de las funciones que le encomienda este reglamento, que cumplirá y hará cumplir, atenderá á la buena marcha general del mismo, aprobando los asuntos de trámite.

También formulará la propuesta de los empleados que ha de nombrar la Junta de Gobierno y Patronato para la mejor administración del Montepío.

Art. 5.º A fin de conocer la marcha general del Montepío y proponer y discutir cuanto se considere útil ó beneficioso á sus intereses, habrá una Asamblea general, la cual estará constituida por la Junta de gobierno y Patronato en pleno y un número igual de Médicos titulares, elegidos con arreglo á lo determinado en la base 4.ª de los estatutos, si bien en la primera reunión que se celebre para la aprobación de este reglamento podrán ser dichos titulares los que forman actualmente la Junta Central de su Asociación.

Art. 6.º La Asamblea general del Montepío celebrará en 1.º de Diciembre de cada año una sesión ordinaria y las extraordinarias que se considere convenientes.

Art. 7.º Los Médicos titulares elegidos para constituir en unión de su Junta de gobierno y Patronato, la Asamblea general del Montepío, no percibirán dietas ni gastos de viaje por asistir á la sesión ordinaria; pero se les indemnizarán estos gastos cuando tengan que concurrir á las extraordinarias.

Art. 8.º La presidencia de la Asamblea general corresponde, por derecho de su elevado cargo, al que presida la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 9.º Sin perjuicio de las funciones encomendadas á la Asamblea general y al Consejo permanente de administración, en cumplimiento de aquella dirección que la ley confiere á la Junta de gobierno y Patronato, á ésta le corresponde la fiscalización general, la aprobación de cuentas y asuntos del Montepío, el nombramiento de sus empleados y cuantas determinaciones estime convenientes adoptar respecto del mismo.

Art. 10. El Tesorero, además de las obligaciones que le encomienda el art. 11 del Real decreto de 11 de Octubre de 1904, intervendrá en el movimiento de los fondos del Montepío, tomando razón de todos los documentos y cuentas de pagaduría, conservando con las respectivas liquidaciones los recibos que no hayan sido satisfechos; dirigirá la formación de las cuentas mensuales de ingresos y gastos, así como el balance de fin de año, y cuidará de que el Cajero cumpla los deberes de su cargo, dando cuenta si alguna falta observare, para su corrección.

Art. 11. El Secretario, además de las obligaciones señaladas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 11 de Octubre de 1904, tendrá á su cargo la redacción de las actas, distribución de los trabajos para que éstos se hagan con puntualidad; redactará la Memoria anual con los datos suministrados por el Tesorero; se formarán bajo su dirección los expedientes de ingreso, pensiones y anticipos; autorizará con su firma las comunicaciones, documentos oficiales, títulos y nombramientos, lleven ó no el V.º B.º del Presidente, y será, por razón de su cargo, el depositario de los sellos del Montepío.

Art. 12. A las órdenes del Con-

sejo permanente de administración, y más particularmente del Tesorero por razón de sus funciones, habrá un Cajero, que se nombrará previo concurso y fianza de 25.000 pesetas en metálico, ó valores á garantía de la Junta de gobierno y Patronato. Este Cajero llevará la contabilidad del Montepío, ajustándose á lo prevenido en el Código de comercio.

Art. 13. Por razones de orden moral y material se refundirán en una las oficinas actuales de la Junta y las del Montepío, si ha de darse la unidad necesaria y conveniente á la organización del Cuerpo de Médicos titulares.

Art. 14. En cada partido judicial habrá un representante y en cada provincia un Delegado de la Junta de Gobierno y Patronato, que serán precisamente los elegidos por los Médicos titulares de la demarcación entre ellos mismos, teniendo la misión de presidir ó desempeñar las comisiones que la Junta crea convenientes al Cuerpo y Montepío, cumpliendo y haciendo cumplir en sus distritos los preceptos de este reglamento y, hasta tanto que no se encuentren otros procedimientos de recaudación, serán los encargados de la cobranza de las cantidades que han de formar y nutrir el capital del Montepío.

(Se continuará.)

Tercera sección.

Número 2.477.

ACADEMIA DE BELLAS ARTES
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Ejercicio corriente de 1905.—Primer trimestre de 1905.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado ejercicio, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del trimestre anterior.			
Cobrado por la parte que contribuye á los gastos de esta Academia el Ayuntamiento de esta capital.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			
TOTAL cargo.			
DATA			
Satisfecho á los Profesores y demás empleados.			
Idem por gastos del material.			
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
TOTAL data.			
RESUMEN			
Importa el cargo			
Idem la data	(Personal.)	(Material..)	
Existencia en Caja para el trimestre siguiente.			

De forma que importando el cargo 00 pesetas 00 céntimos y la data 00 pesetas 00 céntimos según queda demostrado, resultan 00 pesetas 00 céntimos de existencia de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Murcia 5 de Abril de 1905.—El Tesorero, Diego Salmerón.—V.º B.º El Director, V. Pérez.

Número 2.426.

HOSPITAL PROVINCIAL CÍVICO-MILITAR

DE SAN JUAN DE DIOS

Ejercicio corriente de 1903.—Mes de Enero á 31 de Diciembre de 1903.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado periodo, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior las cantidades recaudadas durante el de esta cuenta, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del mes anterior.			15.298 34
Cobrado por fincas y rentas propias.			2.649 92
Idem por ingresos eventuales.			
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			90.275 52
TOTAL cargo.			108.223 78

DATA	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Por gastos de viveres, utensilios, y combustibles.		72.137 95	72.137 95
Por id. de botica.		6.237 31	6.237 31
Por id. de mobiliario, vestuario y efectos de cocina.	511 95		511 95
Por sueldos de facultativos.		5.383 51	5.383 51
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.		10.606 59	10.606 59
Por id. de empleados.	4.708 20		4.708 20
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.		2.279 12	2.279 12
Por gastos de culto y clero.		2.776 52	2.776 52
Por id. generales.		935 55	935 55
Por resultados de presupuestos anteriores.		1.554 48	1.554 48
Por reintegros.			
Por imprevistos.			
TOTAL data.	5.220 15	101.911 03	107.131 18

RESUMEN

Importa el cargo.		108.223 78
Idem la data	Personal. 5.220 15	107.131 18
	Material. 101.911 03	
Existencia en Caja para el periodo de ampliación.		1.092 60

De forma que importando el cargo 108.223 peseta 78 céntimos y la data 107.131 pesetas con 18 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 1.092 pesetas 60 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Murcia 9 de Enero de 1904.—El Administrador, Joaquín Ayuso Colombo.—V.º B.º: El Director, Esteve.

Número 2.507.

COMISION PROVINCIAL DE MURCIA**Anuncio.**

Conforme con lo dispuesto en la Real orden de 26 de Noviembre de 1898 y art. 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, se abre concurso entre los Doctores y Licenciados de Medicina y Cirujía para la provisión del cargo de Médico civil, Vocal de la Comisión mixta de Reclutamiento y la de suplente durante el año de 1906.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los títulos profesionales y los justificantes de los méritos y servicios en la Secretaría de esta Diputación en las horas de oficina durante los diez primeros días de Diciembre próximo, á fin de que la Comisión pueda acordar los nombramientos con sujeción á las demás reglas establecidas en las disposiciones legales vigentes.

Murcia 28 de Noviembre de 1905.—El Vicepresidente, Bernabé Carles.

Quinta sección.

Número 2.396.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—
Contribución rústica.—Diputaciones de la capital.—Tercer trimestre de 1905.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones de esta zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocido, por lo que expongo el presente

edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 22 de Sbre. de 1905, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los deudores esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus descubiertos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
ALQUERIAS		
8753	Antonio Meseguer.	12'98
54	Antonio Garres.	6'65
59	Antonio Pardo.	6'31
60	Andrés Muñoz.	7'88
64	Antonio Martínez.	2'72
65	Antonio Carrasco.	1'99
66	Antonio García.	28'95
76	Antonio Pelegrin.	7'72
91	Bartolomé Balsalobre.	8'98
92	Blas Marín.	3'32
93	Cristóbal Gómez.	12'32
95	Diego Pino.	2'66
96	Diego Pino Arce.	5'99
801	Francisco Muñoz.	18'66
2	Francisco Gómez.	10'71
3	Francisco Gómez García.	12'60
5	Francisco Olmos.	4'26
8	Francisco Roca.	10'38
16	Ginés Muñoz.	2'40
20	José Belmonte.	3'72
33	Juan Gómez.	12'31
42	José Muñoz.	5'39
43	Juan Velasco.	15'64
46	José Marín.	6'18
50	José Muñoz Sánchez.	8'75
51	José María Díaz.	5'37
59	Juan Alcaraz.	13'44
70	José Balsalobre.	2'25
71	José Pardo.	11'51
74	José Belmonte.	24'51
75	Juan Gerona.	12'45
76	Juan Sánchez.	3'32
77	Juan Sánchez Aroca.	4'98
82	Juan Alamo.	4'79
86	José Navarro.	10'38
90	Juan Miralles.	3'99
92	José Ponce.	9'98
95	Manuel y Antonio Menchado.	3'31
96	Manuel García.	3'32
97	Matías Muñoz.	2'95
907	Manuel Albaladejo.	3'38
14	Rita Muñoz.	3'05
19	Vicente García.	9'78
RAAL		
10417	Antonio Pérez.	9'31
21	Antonio Nicolás.	1'86
22	Antonio Calderón.	6'99
23	Antonio Marín.	8'98
24	Antonio Alcaraz.	5'99
26	Antonio Brocal.	5'65
27	Antonio Pellicer.	10'64
28	Antonio Sánchez.	4'65
34	Antonio Rodríguez.	4'77
36	Antonio Martínez.	9'66
500	Herederos de D.ª Manrique.	4
6	José García.	2'99
8	José Hernández.	4'65
9	José Hernández.	9'64
10	José Martínez.	3'64
15	Josefa Lucas.	3'05
19	José Pallarés.	2'66
21	José Rodríguez.	6'99

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
98	Francisco Ruvira.	7'05
99	Francisco Soler.	15'31
96	Francisco Martínez.	10'97
576	Juan Abellán.	2'04
90	María Córdoba.	21'96
95	Manuel Albañil.	6'60
96	Miguel Sánchez.	4'65
97	Manuel Nicolás.	6'04
607	Matías Manrique.	6'64
19	Pedro Martínez.	3'65
21	Pedro Martínez.	7'65
22	Pedro Riquelme.	12'31
23	Patricio García.	15'97
30	Rosenda Nicolás.	2'04
32	Sebastián Rosell.	3'65
38	Tomás Rodríguez.	27'96
ZENETA		
11229	Antonio García.	9'64
30	Antonio Pastor.	5'32
31	Antonio García.	2'33
33	Antonio Robles.	1'95
56	Jacinto Roca.	14'65
65	José Pardo.	6'31
68	José López.	4'75
72	María Gandía.	9'31
75	Manuel González.	16'64

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados.

Murcia 26 de Octubre de 1905.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Sexta sección.

Número 2.489.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MULA

Don Emilio Valcárcel y Valcárcel, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares de este término municipal, para el año 1906, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo podrán presentarse por los interesados las reclamaciones que á su derecho conduzcan.

Mula 24 de Noviembre de 1905.—Emilio Valcárcel.

Número 2.487.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BENIEL

Don José González Larrosa, Alcalde constitucional de esta villa de Beniel.

Hago saber: Que terminados el repartimiento de la contribución territorial por el concepto de rústica y pecuaria, y las listas padrón de edificios y solares de esta villa para el año venidero de 1906, quedan expuestos al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Beniel á 24 de Noviembre de 1905.—José González.—P. S. M., Juan Saquero.

Octava sección.

Número 2.502.

JUZGADO MUNICIPAL DE LA UNION

Don Enrique Díaz Arróniz, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Almodóvar Martínez, de sesenta y cuatro años de edad, casado, propietario y vecino de esta ciudad, á fin de que en el improrrogable término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el juicio de faltas que por daños al mismo se sigue; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á veintiuno de Noviembre de mil novecientos cinco.—Enrique Díaz.—P. S. M., José M. Truchaud.

Número 2.496.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA UNION

Don Fulgencio de la Vega y Zayas, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del infrascrito, se instruye sumario por el delito de robo, contra otros y José Campillo Romero (a) Pereto, de cuarenta y dos años, hijo de Asensio y de Antonia, natural de Alumbres, vecino de Murcia, viudo, jornalero y cuyo actual paradero se ignora; en el cual por providencia del día de hoy he acordado expedir la presen-

te requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que so persone en el mismo para ampliar la inquisitiva prestada en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia y «Gaceta de Madrid»; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley por su rebeldía.

Dada en La Unión á veintidós de Noviembre de mil novecientos cinco.—Fulgencio de la Vega.—El Actuario, Adolfo Fuertes.

Número 2.469.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Don Francisco Sánchez Olmo Gómez, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Vera Pérez, conocido por el hijo de la Matilde, soltero, confitero, de veintiocho años de edad, vecino de esta ciudad en la calle de la Concepción número ocho, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, sito en el Plano de San Francisco Palacio de Justicia, á objeto de que preste declaración indagatoria y otras diligencias en el sumario que contra el mismo se sigue sobre disparos, marcado con el número 103 de 1904, que se siguió por la actuación de D. Enrique Ramos; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel Nacional de esta ciudad del referido procesado, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado.

Murcia diez y ocho de Noviembre de mil novecientos cinco.—Francisco S. Olmo.—El Escribano, Manuel Conejero.

Número 2.494.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Cédula de citación.

Por la presente cédula que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, se citan á Josefa Bonilla Haro, de esta vecindad, soltera, y á su madre, también de estos vecinos y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que esta cédula se publique en dicho periódico, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en causa sobre estafa al comerciante de esta plaza D. José Gironés López.

Murcia veintitrés de Noviembre de mil novecientos cinco.—El Actuario, Miguel Soriano.

Número 2.471.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Fulgencio Ramírez Carrión, el cual por el mes de Marzo de mil novecientos, ejercía el cargo de Arrendatario de contribuciones en esta provincia, y en la actualidad se ignora su actual paradero, para que dentro del término de seis días, que se empezarán á contar desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos número veintiuno, á fin de recibirle declaración en el sumario que se instruye sobre averiguación de las causas que hayan motivado el extravío del sumario número cincuenta y seis de mil novecientos; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Dado en Cartagena á quince de Noviembre de mil novecientos cinco.—Eduardo Chalud.—El Actuario, Manuel Belda.

Número 2.468.

JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Don Juan Sánchez Domenech y Manzanares, Abogado y Juez municipal de esta ciudad y su término.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días que empezarán á contarse desde la publicación del mismo á una individuo llamada Luisa, cuyas demás circunstancias se ignoran, sirviente de D. José Carrillo, habitante en la calle del Escorial, número dos, hoy en ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado en el indicado término á celebrar juicio de faltas que se sigue contra la misma por malos tratos á Matilde Truncoso; apercibiéndole que caso de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á diez y seis de Noviembre de mil novecientos cinco.—Juan Sánchez Domenech.—P. S. M., Antonio Más.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION
Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACIÓN EN 25 DE NOVIEMBRE DE 1905

Saldo anterior.	Pts.	4.924.864'36
Imposiciones durante la semana.	»	251.873'82
Suma.	»	5.176.738'18
Reintegros.	»	104.165'37
Saldo.	»	5.072.572'81

Tip. de Juan Hernández Guisjarro